

1881.—Por ausencia del secretario, *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines, acompañándole copia de las circulares que se citan, á cuyo efecto espero se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, 24 de Agosto de 1881.—El encargado de la tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al habilitado de la imprenta del gobierno, *Sabás A. y Munguía*.—Presente.

Las disposiciones que se citan en la anterior circular, son las siguientes:

“Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a—Impuesto el presidente de la República del oficio de vd., fecha 16 del actual, en que se manifiesta que además de no haber ley que obligue á esa oficina á cumplir con las órdenes de los ciudadanos jueces que mandan hacer los descuentos de sus sueldos á los empleados de la administracion, son éstas ya tan numerosas que les es imposible obsequiarlas, porque esto entorpece y dificulta los trabajos ordinarios de la oficina, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., en contestacion, que como se habia acostumbrado, siempre los jueces para los descuentos de que se trata deberán dirigirse, no á la tesorería como lo están haciendo ahora, sino á los tesoreros y habilitados de las oficinas, escuelas y cuerpos de ejército; que así se les previene ya á dichos jueces, de manera que en lo sucesivo esa tesorería no tendrá que intervenir en esto, y que para el fin de dar conocimiento á los expresados jueces de quiénes son los dichos tesoreros y habilitados, remita una lista de ellos á esta secretaría.—Comunicó á vd. para los efectos correspondientes.—Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.—Ciudadano tesorero general.—Presente.”

“Un sello que dice:—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.^a—Con fecha 29 del mes que hoy termina, por el ministerio de justicia, se me dice lo que sigue:—Hoy digo á cada uno de los ciudadanos jueces de lo civil y menores de esta capital, lo que sigue:—En atencion á los tratorros que trae consigo la práctica adoptada en algunos casos, para hacer efectivos los descuentos de sueldos por órdenes judiciales, el ciudadano presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar se entienda vd. directamente con la tesorería general de la nacion, y no con el tesorero del congreso de la Union, respecto á descuentos de los empleados de éste, embargos ó providencias de apremios, dictadas con ese motivo.—Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo trascibo á vd. para su conocimiento, en respuesta á su nota del 13 del corriente.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, como resultado de su atento oficio fecha 13 del que concluye.—Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—Firmado.—*Romero*.—Al tesorero del congreso.”

NÚMERO 8427.

Agosto 26 de 1881.—Decreto del Gobierno.
—Contrato celebrado para la construccion de varias vías férreas (Compañía del Ferrocarril de la Huasteca).

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cários Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. *Tomás Horncastle*, *Daniel M. Donnelly*, y *Andrés Santander*, para la construccion y explotacion de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPÍTULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. *Tomás Horncastle*, *Daniel M. Donnelly*, *Andrés Santander*, y á la Compañía que deben organizar, que se titulará “Compañía del Ferrocarril de la Huasteca,” para construir unas líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de esta capital y pasando entre *Pachuca* y *Tulancingo* por *Carpinteros*, *Otlamalacatla* y *Huejutla*, llegue á la confluencia de los rios *cereca de Tantajon*; debiendo establecerse un ramal de *Huejutla* á *Túxpam* y otro del punto que sea conveniente, con aprobacion de la secretaría de fomento, de la línea troncal á *Zacualtipam*, y pudiendo establecer ramales á las poblaciones de *Pachuca* y *Tulancingo*, y de la orilla izquierda del rio *Pánuco*, á la altura del punto final de la vía, á *San Luis Potosí*.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, y dentro de dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el cuarto, cien kilómetros; en el quinto, ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de diez años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion

no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, nombrado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio

principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

7. El gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. Las líneas del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera

ra otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación

de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital y al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobacion por la secretaría de fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo y del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derecho de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutará esas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las secretarías de hacienda y fomento.

16. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpán la explotacion de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

18. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:



I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia; y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el ava-

lúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

20. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes

de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamen-

te de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

22. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

23. Los que robarén rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

24. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos, dentro de dos meses después de

haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

26. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía del ferrocarril de la Huasteca cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, diez centavos.
- Segunda clase, siete centavos.
- Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase, siete centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 28, 29 y 30, no dieren un producto neto en todo el camino ó telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobacion del ejecutivo hasta llegar á producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparacion, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

33. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar las condiciones en la parte que le toque.

34. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nacion, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 65 por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Union, par-

tiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

35. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

36. La Compañía presentará á la secretaria de fomento un informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al secretario de fomento el dia 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

37. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no comenzar los trabajos y no

llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion, ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

38. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Sr. Tomás Horncastle queda obligado á justificar dentro de doce meses de la promulgacion de este contrato, la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligacion con un depósito de cinco mil pesos que constituirá dentro de tres meses contados desde la publicacion del contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de doce meses la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Agosto 26 de 1881.—Carlos Pacheco.—Tomás Horncastle.—Daniel M. Donnelly.—Andrés Santander.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 26 de Agosto de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1881.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 8428.

Setiembre 14 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Establecimiento de la Lotería Nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, para el establecimiento de la Lo-

tería nacional que ordena la fraccion IV del art. 2º de la ley de ingresos de 31 de Mayo último, y en la cual debe refundirse la que actualmente lleva el título de Lotería del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, y en uso de la facultad que se concede al ejecutivo por el art. 1º adicional de la misma ley; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Lotería nacional, en la que quedará refundida la del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan. El primer sorteo de la Lotería nacional tendrá lugar el 1º de Enero 1882.

2. La Lotería nacional estará dirigida y su administracion inspeccionada y vigilada por la junta directiva establecida por la secretaría de hacienda con este objeto, bajo las prevenciones de los reglamentos que expida la misma secretaría.

3. El fondo de reserva que la tesorería general tiene constituido en el Monte de Piedad, á disposicion de la junta directiva, se aumentará con los productos líquidos de los sorteos que se verifiquen, depositándose su importe en el Nacional Monte de Piedad, á fin de que la junta directiva de la Lotería nacional siga teniendo á su disposicion directa, siempre en metálico, cuando ménos, el valor de los premios que deba repartir en cada sorteo que anuncie al público.

4. La Lotería nacional, previa la aprobacion de la secretaría de hacienda, podrá efectuar, en cada año, sorteos extraordinarios, mayores, menores y comunes, bajo las siguientes prescripciones:

A

Los sorteos extraordinarios tendrán un premio mayor de \$ 100,000 y un fondo de \$ 300,000

B

Los mayores tendrán un premio mayor de \$ 50,000 y un fondo de \$ 130,000

C

Los menores tendrán respectivamente

un premio mayor de \$ 25,000 con fondo de \$ 60,000; de \$ 10,000 con fondo de \$ 24,000, ó de \$ 6,000 con fondo de \$ 15,000.

D

Los comunes tendrán un premio mayor de \$ 600 y un fondo de \$ 2,000.

E

El derecho á percibir los premios de la Lotería nacional, caducará, si no se cobran, dentro de un año contado desde la fecha del sorteo respectivo.

5. El reparto de premios que señale la junta directiva para cada sorteo que deba verificarse, y que con aprobacion de la secretaría de hacienda se publicará con la debida anticipacion, tendrá por base el aumento en la cantidad repartible al público y en el número de premios respecto de los que actualmente reparte la Lotería del Ferrocarril de Toluca.

6. Una vez puestos á la venta los billetes de un sorteo, no se podrá diferir, modificar ó alterar de ninguna manera, el sorteo puesto á la circulacion.

7. Se establece con el nombre de Administracion de la Lotería nacional, una oficina federal bajo la inspeccion y direccion de la junta directiva, la cual tendrá á su cargo el desempeño de las labores de la expresada Lotería, con la planta de empleados y sueldos siguientes:

Un administrador.....	\$ 3,500 00
Un secretario de la junta directiva, con funciones de interventor.....	3,000 00
Un escribiente de la junta directiva.....	600 00
Un contador.....	2,000 00
Un idem 2º tenedor de libros.....	1,800 00
Un oficial 1º de revision y contabilidad.....	1,400 00
Dos oficiales de glosa y envío, á \$1,000.....	2,000 00
Cinco escribientes de correspondencia, á \$600.....	3,000 00

Un tesorero.....	2,000 00
Un oficial de tesorería.....	1,200 00
Un idem 2º revisador de billetes.....	720 00
Seis niños para la celebracion de sorteos, á \$120.....	720 00
Un portero.....	300 00
Dos mozos, á \$240.....	480 00
Gastos de oficio y aseo de la oficina.....	600 00
	\$ 23,320 00

8. El administrador, contador y tesoro de la administracion de la Lotería nacional caucionarán su manejo por el doble del sueldo que disfruten, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

9. La secretaría de hacienda expedirá el reglamento respectivo para la organizacion de la administracion de la Lotería nacional, sujetando su contabilidad á las prevenciones de la ley de 30 de Mayo último.

10. La junta directiva de la Lotería nacional, con aprobacion de la secretaría de hacienda, cuidará de anunciar con la debida oportunidad los sorteos que deban verificarse, con el reparto de premios que contengan; cuidando tambien de que los billetes lleven las señas, marcas y contraseñas necesarias para evitar su falsificacion.

11. Mientras se hacen los arreglos necesarios por la secretaría de hacienda para que los empleados federales en los Estados sean los agentes de la Lotería nacional, la junta directiva podrá encomendar la venta de billetes á los agentes de la del Ferrocarril de Toluca; pudiendo, además, establecer nuevas agencias ó cambiar á los agentes actuales.

12. Del fondo de reserva se harán los gastos de administracion, impresiones y marcas de billetes, situacion de fondos, pago de honorarios y gastos extraordinarios; pero los aprovechamientos y economías que se hagan en estos ramos, ingresarán al tesoro federal.

13. Del mismo fondo de reserva se cubrirá el 10 por ciento sobre el importe de los premios que se repartan en los sorteos de la Lotería nacional, cuyos premios se pagarán íntegros sin descuento del impuesto establecido por la ley de 28 de Junio de 1872.

14. La Lotería de la Beneficencia establecida en el Distrito federal, continuará como hasta aquí á cargo de la secretaría de gobernacion, aplicándose sus productos en los términos de la fraccion IV del art. 2º de la ley de ingresos de 31 de Mayo último.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los gastos hechos por la Lotería del Ferrocarril de Toluca, con la autorizacion correspondiente, desde 1º de Julio hasta 31 de Diciembre del presente año, se aplicarán á los productos líquidos de la misma Lotería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 14 de 1881.—*Landero.*

NÚMERO 8429.

Setiembre 14 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Unico.—La tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de los terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1881 y 1882, será la misma que rigió en el último bienio de 1879 y 1880.

TARIFA DE PRECIOS.

En el Estado de Aguas-	Valor de cada hectárea.	Valor de un sitio de ganado mayor.
calientes.....	\$ 1 50	2,633 41
“ “ territorio de la Baja California.	0 06	105 34
“ “ de Campeche....	0 50	877 80
“ “ de Colima.....	1 00	1,755 61
“ “ de Coahuila....	0 12	210 67
“ “ de Chihuahua....	0 12	210 67
“ “ de Chiapas....	0 50	877 80
“ “ de Durango....	0 15	263 34
“ “ Distrito federal..	2 50	4,389 02
“ “ Estado de Guanajuato.....	2 00	3,511 22
“ “ de Guerrero....	0 75	1,316 71
“ “ de Hidalgo....	1 50	2,633 41
“ “ de Jalisco.....	1 00	1,755 61
“ “ de Michoacan...	1 00	1,755 61
“ “ de Morelos.....	2 00	3,511 22
“ “ de México.....	2 00	3,511 22
“ “ de Nuevo-Leon...	0 15	263 34
“ “ de Oaxaca.....	0 75	1,416 71
“ “ de Puebla.....	2 00	3,511 22
“ “ de Querétaro...	2 00	3,511 22
“ “ de San Luis Potosí.....	1 00	1,755 61
“ “ de Sinaloa.....	0 18	316 01
“ “ de Sonora.....	0 12	210 67
“ “ de Tabasco....	0 50	877 80
“ “ de Tamaulipas..	0 15	263 34
“ “ de Tlaxcala.....	1 50	2,633 41
“ “ de Veracruz....	1 00	1,755 61
“ “ de Yucatan.....	0 50	877 80
“ “ de Zacatecas....	1 00	1,755 61

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio, Carlos Pacheco.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 14 de 1881.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 8430.

Setiembre 17 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de la Villa de Pichucalco al paso de Cosahuyapa.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Pedro A. Gonzalez, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. general Pedro A. Gonzalez para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la Villa de Pichucalco, llegue al Paso de Cosahuyapa.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente